



**NUE 24-A-2021 (DH)**

**XXXXX contra Policía Nacional Civil -PNC-**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

***Descripción del caso:***

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXX**—en adelante el apelante—, en contra de las resolución de referencia **C-22-2021**, emitida por la oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, de fecha 2 de febrero del corriente año.

Al respecto, el apelante **requirió** la siguiente información:

1. *Número de investigaciones iniciadas en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil (PNC) de enero a diciembre de 2020 en una hoja de cálculo de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento, municipio, edad (del agente), delito que cometió, sexo del agente, lugar donde estaba destacado, año y mes. Todas las variables las necesito registradas por caso. Adjunto imagen abajo.*

2. *Número de detenciones efectuadas contra agentes de la PNC por tipo (administrativa, en flagrancia o por orden judicial) desde la Unidad de Asuntos Internos de la PNC, desde enero a diciembre de 2020, en una hoja de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento y municipio de la captura, grado del agente, delito que cometió, lugar donde estaba destacado, edad, sexo, año y mes. Esta información la necesito en formato Excel.*

3. *Número de denuncias reportadas por delitos sexuales (incluir todos los que aparecen tipificados en el Código Penal) de enero a diciembre de 2020 en una hoja de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: sexo de la víctima, edad de la víctima, mes de ocurrencia, hora de los hechos, victimario (abuelo, padre, etc.),*

*relación con la víctima, departamento y municipio. Abajo adjunto el formato que necesito la información, por departamento y municipio y el resto de variables. Es importante para mí recibirlo de esa forma.*

*4. Número de capturas realizadas por tipo (administrativa, en flagrancia o por orden judicial) de enero a diciembre de 2020 en una hoja de Excel. La información la necesito desglosada por las siguientes variables: sexo de la víctima, edad de la víctima, mes de ocurrencia de la captura, hora de la captura, edad del victimario, departamento y municipio de la captura y relación con la víctima. Abajo adjunto el formato que necesito la información. Les enviaré el requerimiento anterior que me enviaron sobre denuncias sexuales: REQ\_UAIP\_1646-delitos 2013-2018. Se los envío para que revisen la forma en que me enviaron los datos anteriormente.*

*5. Víctimas de delitos por lesiones de acuerdo a edad de la víctima, sexo de la víctima, hora del hecho, pandilla victimaria, delitos-víctima, delito de eficacia, tipo de arma utilizada, departamento, municipio, relación víctima victimario. Esta información la requiero de enero a diciembre de 2020.*

*6. Número de denuncias por lesiones de acuerdo a edad de la víctima, sexo de la víctima, hora del hecho, pandilla victimaria, delitos-víctima, delito de eficacia, tipo de arma utilizada, departamento, municipio, relación víctima victimario. Esta información la requiero de enero a diciembre de 2020.*

*7. Número de delitos reportados por el tráfico ilegal y trata de personas registradas de enero a diciembre de 2020. Necesito el desglose por las siguientes variables: sexo de la víctima, tipo de delito, rango de edad por tipo de delito, mes, departamento y municipio. Les adjunto la solicitud que me enviaron antes: REQ-UAIP-367-2019.*

*8. Número de agentes de la PNC que se han suicidado de enero a diciembre de 2019 y 2020. Esta información la requiero desagregada por las siguientes variables: departamento y municipio del incidente, edad, mes de ocurrencia, año, tipo de suicidio (disparo de bala, ahorcamiento, intoxicación), lugar donde estaba destacado, sexo de la víctima, lugar de ocurrencia (urbanización Bella Vista, caserío Las Arboledas, etc.), lugar donde sucedió el hecho (casa, calle, etc.). Esta información la requiero en formato Excel.*

*9. Cantidad de presupuesto asignado a la institución PNC en 2019 y 2020, desagregado por instituciones, dependencias, rubro. La información la requiero en formato Excel.*

En este sentido, el oficial de información de la **PNC** resolvió de la siguiente manera:

**En cuanto al requerimiento 1:** Se señaló que son 375 casos iniciados, desde 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020. Las demás variables solicitadas, no están clasificadas debido a que hay casos de investigación activa y no se han individualizado los victimarios.

**En cuanto al requerimiento 2:** Se señaló que son 49 detenciones (2 judiciales, 1 Flagrancia y 46 administrativas). Las demás variables solicitadas no se pueden dar a conocer debido a que la mayoría de casos están activos en fase judicial.

**En cuanto al requerimiento 3, 4 y 7:** Se entregó respuesta por parte de la unidad correspondiente, mediante memorándum UCATI/SIN/4.9 N° 0057/2021, donde se remitió informe elaborado en el Departamento de Evaluación y Tratamiento de esa unidad, en la cual se proporciona la información en archivo digital en formato excel, donde se remiten las siguientes variables: sexo de la víctima, mes de ocurrencia, departamento, municipio y tipo de delito. Con respecto a las variables hora de los hechos, victimario (abuelo, padre, etc.) relación con la víctima y hora capturada, no se compilan en su base de datos ese tipo de información.

**En cuanto al requerimiento 5 y 6:** Se entregó respuesta por parte de la unidad correspondiente, mediante memorándum SDG/COP/050/2021 un archivo digital adjunto con lo requerido en el requerimiento 5; y en relación al requerimiento 6, se proporcionó el dato referente a la cantidad total de delitos puestos en conocimiento de la PNC, en todas sus formas sean estas denuncias, inspecciones, requerimientos fiscales y otras, más no así la información detallada al sexo de la víctima, ni pandilla victimaria.

**En cuanto al requerimiento 8:** Se entregó respuesta por parte de la unidad correspondiente, detallando la cantidad de personal fallecido a causas de suicidio desde enero a diciembre de 2019 y 2020.

**En cuanto al requerimiento 9:** Se informó que el presupuesto de la Institución es asignado por Unidades Presupuestarias y Líneas de Trabajo; existiendo en la Institución la

Línea 01 Dirección y Administración y la Línea 02 Eficacia Policial. No existiendo asignación por división, unidades o delegaciones policiales.

Con base a lo anterior, el recurrente alegó que su inconformidad versa únicamente respecto a los requerimientos 1 y 2 de su solicitud, pues consideró que: a) el tipo de información solicitada (número de investigaciones y número de detenciones, con sus respectivas desagregaciones) es información eminentemente estadística generada por la unidad de la Policía Nacional Civil, por tanto, además de ser información pública debería de ser tratada y difundida como información oficiosa por parte del ente obligado; b) que en los numerales 1 y 2 no se solicitó información confidencial; c) que por su naturaleza, esta información está sujeta a su actualización, es decir, puede ir variando en distintos periodos de tiempo y, además, que debió entregarse conforme en lo registrado en las bases de datos respectivas; y, d) que el fundamento argüido en el memorando de referencia no es suficiente para denegar el acceso a la información solicitada, partiendo de la idea que su requerimiento se circunscribe a información oficiosa.

Posteriormente este Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada Claudia Liduvina Escobar Campos como Instructora, de conformidad a lo establecido en el art. 87 de la Ley de Acceso a la Información (LAIP). No obstante, el veintitrés de abril del presente año, este Instituto fue notificado de la resolución dictada a las doce horas del dieciséis de abril del corriente, por la Presidencia de la República -PR- mediante la cual, entre cosas, se ordenó la suspensión inmediata del cargo a la Comisionada Escobar Campos, a partir de la notificación del referido acto.

En tal sentido, para dar continuidad al presente corresponde se reasignó el caso a la Comisionada Daniella Huevo Santos, quien se encuentra en funciones por parte del Sector de los Sindicatos debidamente autorizados, a partir del 6 de mayo de los corrientes, para que elabore el proyecto de resolución definitiva correspondiente.

**II.** En plena observancia y respeto al derecho de defensa y audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de LAIP, se corrió traslado a la **PNC** para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, la oficial de información de la **PNC** argumentó —en lo esencial— que ratificaba todo lo actuado en cuanto al trámite de la solicitud de información del

ciudadano, alegando que la unidad generadora de los datos no tiene clasificada la información en la manera en que fue solicitada. Manifestando también que no se cuenta con las variables solicitadas, advirtiendo que con base al Art. 73 de la LAIP, enviaría nuevamente una solicitud a la Unidad de Asuntos Internos, para buscar nuevamente la información.

No obstante lo anterior, este Instituto advirtió que el informe de ley relacionado anteriormente no fue rendido conforme a lo establecido en el Art. 88 de la LAIP, ya que fue suscrito por la oficial de información y no por el titular o la máxima autoridad de la PNC. En este sentido, se previno a la oficial de información para que acreditara legalmente su carácter de apoderada mediante la documentación pertinente.

Posteriormente, en fecha veintiséis de abril de los corrientes, XXXXX presentó vía correo electrónico escrito en la cual manifestó ser apoderado general judicial de la PNC y, de igual forma, reiteró en todas y cada una de sus partes el informe de defensa presentado por la oficial de información del ente obligado. Para tales efectos, anexó poder general y administrativo con cláusulas especiales otorgado por el titular de esa institución. En consecuencia, se da por subsanada la prevención advertida por este Instituto.

**III.** La audiencia oral se realizó con la comparecencia del apoderado de la parte apelante, XXXXX, y el apoderado del ente obligado, XXXXX.

En la fase probatoria, el apoderado de la parte apelante ofreció como prueba documental: “la resolución emitida por el oficial de información de la PNC con número de referencia PNC-UAIP-TRESCIENTOS DOCE-DOS MIL VEINTE de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte”; así como la documentación anexa consistente en: a) Detenciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte; b) Investigaciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a diciembre dos mil diecinueve; y c) Investigaciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte.

Posteriormente, luego de correr traslado a la contraparte para que se manifestara con relación a la prueba aportada, el Pleno procedió a deliberar sobre la pertinencia y utilidad de la misma y con base los Arts. 318 al 320 del CPCM, se admitió la misma por unanimidad, por considerarla pertinente y útil para el presente caso.

Posteriormente, se procedió a la fase de alegatos, donde el apoderado del apelante manifestó -en lo medular- no estar recurriendo por una inconformidad en la forma en la que se desglosó la información, esto haciendo referencia a lo expresado por el ente obligado en el informe de ley. De esta forma, señaló que ya ha existido información proporcionada por la PNC en la cual se resuelve dar *“justamente la información que en esta ocasión no se ha querido dar”*. Al respecto, indicó que la presente apelación tiene lugar, no porque no existan las bases de datos, sino que lo que propició haber llegado hasta esa etapa de apelación fue *“una actuación heterogénea de la administración pública”*.

De igual forma, el apoderado de la parte apelante mencionó que de acuerdo al principio de legalidad, cada oficial de información debe resolver de acuerdo a como lo establece la ley, y no puede ser que en algunos casos *“el mismo ente obligado, con exactamente la misma información solicitada, si la dé -la información- y en otros casos no la dé y manifieste que las bases de datos y las configuraciones no existen”*. En ese sentido, solicitó que la información fuera proporcionada por parte del ente obligado.

En otro aspecto, el representante del apelante trajo a colación que, uno de los elementos expresados por la PNC fue que esa información pertenecía a procedimientos abiertos, haciendo énfasis en recordar que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de este Instituto, que la información estadística que ha solicitado el apelante es de naturaleza pública, ya que los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación, citando así la resolución emanada por este Instituto bajo la referencia NUE 245-A-2016 de fecha 31 de octubre de 2016.

Con esto finalizó su alegato inicial, solicitando que se le brinde la información a su representado en la manera que lo solicitó, puesto que existen precedentes de haberse entregado por parte de la PNC *“la misma información con el mismo tipo de clasificación”*.

Por su parte, el representante del ente obligado manifestó -en lo medular- que pese a entender la validez de la jurisprudencia como fuente del derecho, la prueba que se le hizo llegar, es decir, la respuesta que se le dio al ciudadano apelante, la información es la remitida por la unidad generadora. Aunado a ello, expresó que dicha institución no presenta negativa a la entrega de la información que obre en su poder, sin embargo lo resuelto por la oficial de

información se basa en lo remitido por la unidad generadora de la información, y que si en otra ocasión al ciudadano se le brindó la información en los términos que requirió, probablemente se trató de otro tipo de información u otras bases de datos que si las tenían en la forma solicitada.

También, hizo alusión a lo expuesto por el representante del apelante, manifestando que en una respuesta brindada, se le hizo referencia a que la información no podría ser brindada por ser investigaciones en desarrollo. Continuó manifestando que todas las investigaciones en curso son reservadas, no así los datos estadísticos, por lo que expuso que se les ha hecho saber a las unidades administrativas que lo que se está solicitando son datos estadísticos.

Finalmente, el apoderado de la parte apelante retomó los requerimientos que su representado solicitó a la PNC, en los términos detallados *supra*, expresando que en el informe de ley la comisionada XXXXX manifestó “*que los datos no los tienen clasificados en la manera que éste los solicita*”, razón por la cual se le proporcionó cantidades totales y no desglosadas como se peticiona. Aunado a ello, hizo referencia al documento probatorio consistente en “*resolución emitida por el oficial de información de la PNC con número de referencia PNC-UAIP-TRESCIENTOS DOCE-DOS MIL VEINTE*”, alegando que llama la atención lo antes mencionado sobre el informe de ley respecto a no poseer los datos en la forma que se solicitan, ya que al hacer un cotejo con la referencia admitida como prueba se puede observar que los mismos datos fueron proporcionados para el periodo de enero a julio de 2020, y al solicitarlos de enero a diciembre de 2020 se le resolvió argumentando que los datos no están desglosados según lo requerido. En tal sentido, solicitó que se respeten los criterios previamente pronunciados por el Instituto, y que se le proporcione la información desglosada para el apelante.

Por otra parte, el representante del ente obligado expresó en sus alegatos finales que reiteraba lo que manifestó previamente en cuanto a valorar que el motivo por el que se apela realmente es la forma en la que se presentó la información, en tal sentido, dio lectura a algunos memorándum, procediendo a hacer mención que la información que poseen es de carácter estadístico, es decir, de la totalidad de casos, y que ello no quiere decir que las bases de datos no existan, sino que las bases de datos ya tienen definidos sus campos, expresó que

*“si en enero se entregó de esa manera, el técnico que lo trabajó posiblemente tenía esa mística para hacerlo, ignorando si quien ahora proporcionó esa información en números gruesos la tendrá”.*

Por ello, manifestó que la información sí se le entregó pero que la forma en la que se entrega la información no depende de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que a la unidad generadora de la información. Pese a ello, el apoderado del ente obligado indicó que si en dado caso este Instituto resuelve a favor del ciudadano y ordena nueva búsqueda en los términos solicitados, se harán las diligencias pertinentes y se hará la entrega de la misma si esta se encuentra en poder de esa institución; finalizando su intervención solicitando que se valore la prueba en su conjunto conforme a la sana crítica y que se resuelva conforme a derecho.

Posterior a la etapa de alegatos, el representante del apelante solicitó la palabra para hacer constar en acta que “resulta preocupante que la contraloría ciudadana, la transparencia y el acceso a la información dependan, tal cual lo dijo él, (en referencia al representante del ente obligado), de la capacidad o competencia del técnico de turno con el tratamiento de la información, y eso debe ser un llamado de atención para revisar perfiles dentro de cada unidad de los entes obligados”.

#### ***Análisis del caso:***

Con base a lo argumentado por las partes, este Instituto fija el objeto de controversia del presente caso en la entrega de la información relacionada a: **1. Número de investigaciones iniciadas en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil (PNC) de enero a diciembre de 2020 en una hoja de cálculo de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento, municipio, edad (del agente), delito que cometió, sexo del agente, lugar donde estaba destacado, año y mes. Todas las variables las necesito registradas por caso;** **2. Número de detenciones efectuadas contra agentes de la PNC por tipo (administrativa, en flagrancia o por orden judicial) desde la Unidad de Asuntos Internos de la PNC, desde enero a diciembre de 2020, en una hoja de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento y municipio de la captura, grado del agente, delito que cometió, lugar donde estaba destacado, edad, sexo, año y mes. Todas en formato Excel.**

En este sentido, el análisis jurídico del presente caso seguirá el *íter* lógico siguiente: **I)** Breves consideraciones del principio de máxima divulgación y sus efectos; **II)** Breves referencias con respecto a la información pública e información pública oficiosa; y, **III)** Valoración de la prueba y aplicación al presente caso.

**I.** Tal como ya lo ha sostenido este Instituto, el principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la CIDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son: a) El derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) La carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.<sup>7</sup>

**II.** Con base a lo anterior, es importante mencionar que dentro del ámbito del derecho de acceso a la información pública existe información que es considerada pública e información que es considerada pública oficiosa.

En este contexto, se debe definir el término de **información pública**, para ello, la LAIP en su artículo 6 letra “c” determina que: "es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

Por otro lado, de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información **pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

**III.** Ahora bien, con relación a la prueba ofertada por la parte apelante y que fue admitida por este Instituto consistente en: la resolución emitida por el oficial de información de la PNC con número de referencia PNC-UAIP-TRESCIENTOS DOCE-DOS MIL VEINTE, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, así como la documentación anexa consistente en: a) Detenciones realizadas por la unidad de asuntos

---

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

internos en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte; b) Investigaciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a diciembre dos mil diecinueve; y c) Investigaciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte, se ha probado que la PNC posee la información estadística objeto de este procedimiento, en los términos en los cuales la ha solicitado el apelante pero en distintos periodos de tiempo.

Al respecto, tal como se ha mencionado anteriormente, la naturaleza de la información relativa a datos estadísticos que genere el ente obligado, (protegiendo la información confidencial), constituye información pública oficiosa, con base al Art. 10 numeral 23 de la LAIP; y en relación al Art. 1.21 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa. Por lo que, dicha información debe de estar disponible y actualizada en el portal de transparencia de dicha institución.

Una vez dilucidado lo anterior y, en relación a la información concerniente a los numerales 1 y 2 previamente detallados de la solicitud de información interpuesta por **XXXXX**, es pertinente que este Pleno de Comisionadas y Comisionados haga las consideraciones siguientes:

**a.** En primer lugar, los procedimientos seguidos por este Instituto se rigen bajo estricto apego al debido proceso y principios generales del derecho como el principio de legalidad, establecido en el numeral 1) del art. 3 de la LPA. Asimismo, tal como la LAIP faculta en su art. 102, supletoriamente se hace uso del derecho común, siendo este el dispuesto mediante el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). En tal sentido, el Art. 71 del CPCM indica de forma expresa y clara los *deberes del procurador*, manifestando que las actuaciones que este realice, tendrán la misma fuerza que si las hiciera su poderdante. En tal sentido, lo actuado en el presente procedimiento por el representante del titular del ente obligado, licenciado **XXXXX**, es legítima y legalmente vinculante a dicha institución.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación que el apoderado del ente obligado reconoció en el desarrollo de la Audiencia Oral, el carácter estadístico de la información objeto de apelación, expresando que la PNC no ha negado dicha información, que es oficiosa, sino que, *si en enero se entregó de esa manera, el técnico que lo trabajó posiblemente tenía esa mística para hacerlo, ignorando si quien ahora proporcionó esa información en números*

*gruesos la tendrá.* En tal sentido, tal como lo establece el Art. 314 del CPCM, no necesitarán ser probados los hechos admitidos por las partes, quedando por sentado que los requerimientos apelados corresponden a datos estadísticos.

b. Que tal como se expresó en el apartado sobre el principio de máxima divulgación, la administración pública es sobre quien recae la carga de la prueba en cuanto esta pretenda -expresa o materialmente- limitar dicho principio. En tal sentido, el principal argumento sostenido por la representación de la PNC a lo largo del presente procedimiento, es que no se negó información, sino que existe inconformidad por parte del apelante, en cuanto a la forma en que se presenta la información estadística.

Aunado a ello, se ha argumentado también que no se niega la existencia de las bases de datos, pero que las mismas tienen “campos definidos”, tratando de justificar así la forma en la que se entregó la información. Pese a ello, los extremos argumentados no fueron probados por parte del ente obligado, no constando que en los sistemas o bases de datos de la unidad generadora de la información, la misma conste únicamente bajo los campos puestos a disposición del apelante mediante la resolución final ahora apelada.

Por el contrario, la representación del apelante argumentó y probó en este procedimiento que, tal como se observa en los documentos “*detenciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte*”; e “*Investigaciones realizadas por la unidad de asuntos internos en el periodo de enero a julio del año dos mil veinte*”, en los cuales consta que en fecha 7 de octubre de 2020, ese mismo ente obligado proporcionó similar información estadística, correspondiente al **primer semestre del año 2020**, y por tanto, no resulta verosímil el argumento sobre que “*probablemente se trató de otro tipo de información u otras bases de datos que si las tenían en la forma solicitada*”, como fue expuesto en audiencia oral por parte de **XXXXX**.

c. Respecto a lo señalado por el apoderado del ente obligado referente a la no entrega de la información, por encontrarse “en investigación” y “en fase judicial”, este Instituto ha resuelto<sup>8</sup> en otras ocasiones en que el objeto del procedimiento recae sobre la controversia acerca de información jurisdiccional e información administrativa, basándose en el criterio

---

<sup>8</sup> Resolución definitiva NUE 86-A-2016(JC), del 24 de octubre de 2016

de la Sala de lo Constitucional, que ha resuelto que **información jurisdiccional** es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias, directas o indirectas, en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como las fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, etc. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso<sup>9</sup>.

Por otra parte, también menciona que es **información administrativa** aquella información que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agendas de sesiones, **estadísticas**, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos<sup>10</sup>. (resaltado propio).

En consecuencia, al tratarse de información pública oficiosa, siendo este caso las estadísticas a las que se refiere el Art. 10 numeral 23 de la LAIP; y en relación al Art. 1.21 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa, no tiene lugar el impedimento al derecho de acceso a la información sobre la totalidad de variables requeridas por el ciudadano apelante. De igual manera, al tener por demostrado que dicha información requerida está en poder de la PNC, este Instituto considera procedente modificar la resolución emitida por el ente obligado, en cuanto a la información que no fue proporcionada, y ordenar la entrega de la información consistente en: **1. Número de investigaciones iniciadas en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil (PNC) de enero a diciembre de 2020 en una hoja de cálculo de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento, municipio, edad (del agente), delito que cometió, sexo del agente, lugar donde estaba destacado, año y mes. Todas las variables las necesito registradas por caso. Adjunto imagen abajo; y 2. Número de detenciones efectuadas contra agentes de la PNC por tipo (administrativa, en flagrancia o por orden judicial) desde la Unidad de Asuntos Internos de la PNC, desde enero a diciembre de 2020, en una hoja de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento y municipio de la captura, grado del agente, delito que cometió, lugar donde estaba destacado, edad, sexo, año y mes. Todas en formato Excel.**

---

<sup>9</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

<sup>10</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

***Decisión del caso:***

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 85 de la Cn, 58 letras “a”, “b” y “d”, 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, 79 y 135 de la LPA, este Instituto, **resuelve:**

**a) Modificar** la resolución de la oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, con número de referencia **C-22-2021**, de fecha 2 de febrero del corriente año, en cuanto a la información que no fue proporcionada.

**b) Ordenar** al titular o máxima autoridad de la **PNC** que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue de manera íntegra a **XXXXXX**, la información estadística concerniente a: **1. Número de investigaciones iniciadas en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil (PNC) de enero a diciembre de 2020 en una hoja de cálculo de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento, municipio, edad (del agente), delito que cometió, sexo del agente, lugar donde estaba destacado, año y mes. Todas las variables las necesito registradas por caso. Adjunto imagen abajo; y 2. Número de detenciones efectuadas contra agentes de la PNC por tipo (administrativa, en flagrancia o por orden judicial) desde la Unidad de Asuntos Internos de la PNC, desde enero a diciembre de 2020, en una hoja de Excel. Esta información la necesito desglosada por las siguientes variables: departamento y municipio de la captura, grado del agente, delito que cometió, lugar donde estaba destacado, edad, sexo, año y mes. Todas en formato Excel.**

**c) Ordenar** a la **PNC** que, por medio de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo mencionado en el literal b) de la presente parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de la obligaciones contenidas en dicho literal, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución forzosa de conformidad al Art. 32 de la LPA. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

**d) Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para verificar la eficacia de esta resolución.

